

Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodista de Cataluña

DOGC 22 Noviembre 1985

LA LEY 2689/1985

Entrada en vigor: 23 noviembre 1985

Versión consolidada vigente desde: 9 diciembre 2014; *Última modificación legislativa:* L 14/2014 de 13 Nov. CA Cataluña (modificación de varias leyes de creación de Colegios Profesionales) (LA LEY 17559/2014)

Exposición de Motivos

La creciente trascendencia social de las actividades informativas y el nivel universitario que desde hace años poseen los estudios de periodismo aconsejan abrir en Cataluña la posibilidad legal de constituir el Colegio Profesional de periodistas, que deberá servir para consolidar y ampliar la tarea que, con la defensa de la libertad de expresión y la autoexigencia profesional, siempre han desarrollado los periodistas desde sus asociaciones. La fructífera historia de dichas entidades, con una existencia muy larga, que en el caso de Barcelona ha llegado a los setenta y cinco años de constante actividad, hallara en el colegio la mejor manera de proyectarse hacia el futuro.

Desde que a principios del siglo actual el ejercicio profesional del periodismo en Cataluña comenzó a tener entidad, ha sido constante el afán colegial de los informadores. La profesión, enriquecida con la creciente incorporación de titulados universitarios en las más diversas materias, preparo en los años treinta diversos proyectos con vistas a la vertebración unitaria de los periodistas y a una futura estructuración colegial. Dicha estructuración se habría consolidado muy pronto, pero las circunstancias históricas que afectaron a todo el país pararon el progreso corporativo de los informadores.

Es pues ahora el momento de dar satisfacción a una necesidad muy sentida dentro de la profesión periodística para el mejor servicio de la sociedad.

De acuerdo con estos motivos se ha considerado oportuno y necesario crear el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 13/1982, de 17 de diciembre (LA LEY 3339/1982), que prevé, mediante Ley del Parlamento de Cataluña, la extensión de la organización colegial a profesiones distintas a las que actualmente la poseen.

Artículo 1

Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio agrupa a los periodistas que lo solicitan, que ejercen la profesión en el territorio de Cataluña.

Artículo redactado por Ley 1/1988, 26 febrero.

Artículo 2

1. Para ser miembro del Colegio Profesional de periodistas de Cataluña deberá acreditarse la posesión

del título de licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o hallarse en posesión de otro título universitario superior y acreditar dos años efectivos de practicas periodísticas.

2. Quienes están en período de prácticas pueden inscribirse en el Colegio, pero no adquieren los derechos de periodista profesional hasta que no las han completado y son admitidos como colegiados.

Apartado redactado por Ley 1/1988, 26 febrero.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el que corresponde a Cataluña.

Artículo 4

El Colegio Profesional de periodistas de Cataluña se relacionará con el Departamento de Presidencia, o con los Departamentos en que se delegue, para todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales, corporativos y a los que tengan relación con esta profesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las asociaciones de prensa actualmente existentes en Cataluña convocaran a sus socios a una asamblea constituyente y conjunta, que deberá nombrar una comisión gestora para que la presida y realice todos los tramites necesarios para que la asamblea apruebe, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los estatutos del Colegio, ajustados a las normas de la Ley 13/1982, y para obtener la calificación de legalidad por el órgano competente de la generalidad. A tal objeto la asamblea dictara sus normas de funcionamiento y celebrara las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de su misión.

Segunda

Los estatutos aprobados, que se incluirán en el certificado de los acuerdos de la asamblea, deberán enviarse al Departamento de la Presidencia o al Departamento en que se delegue, para que califique su legalidad y sean publicados posteriormente en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña". El Departamento de la Presidencia o el Departamento en que se delegue actuara en la forma establecida por el artículo 30 del Reglamento de Colegio Profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio (LA LEY 1556/1983), en caso de incumplimiento del plazo fijado en el punto 1.

Tercera

Toda la tramitación deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre (LA LEY 3339/1982), de Colegios Profesionales, y al Reglamento que la desarrolla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que son socios de las Asociaciones de la Prensa existentes en Cataluña podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña aunque no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.

Disposición redactada por Ley 1/1988, 26 febrero.

Segunda

Los periodistas que no dispongan de titulación universitaria específica y no se hallen inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española en el momento de entrar en vigor la presente Ley podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña si demuestran el ejercicio ininterrumpido de la actividad periodística durante un período de tiempo no inferior a cinco años.

Tercera

En los supuestos a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda, el plazo para que los periodistas y fotoperiodistas se incorporen al Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña finaliza el 31 de diciembre de 2015.

Disposición transitoria tercera redactada por el artículo 1 de la Ley [CATALUÑA] 14/2014, 13 noviembre, de modificación de las leyes 22/1985, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña; 12/1998, de creación del Colegio de Publicitarias y Publicitarios y Relaciones Públicas de Cataluña; 11/2003, de creación del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña, y 24/2003, de Creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña («D.O.G.C.» 19 noviembre).

Vigencia: 9 diciembre 2014

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

Análisis

[Norma afectada por](#)

[Afectaciones recientes](#)

[Otras afectaciones anteriores](#)

Norma afectada por

Afectaciones recientes

9/12/2014

L 14/2014 de 13 Nov. CA Cataluña (modificación de varias leyes de creación de Colegios Profesionales)

Disposición transitoria tercera redactada por el artículo 1 de la Ley [CATALUÑA] 14/2014, 13 noviembre, de modificación de las leyes 22/1985, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña; 12/1998, de creación del Colegio de Publicitarias y Publicitarios y Relaciones Públicas de Cataluña; 11/2003, de creación del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña, y 24/2003, de Creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña («D.O.G.C.» 19 noviembre).

Otras afectaciones anteriores

L 1/1988 de 14 Ene. (modificación L 18 de Jun. 1870, reglas para el ejercicio de la gracia de indulto)

Artículo redactado por Ley 1/1988, 26 febrero. Apartado redactado por Ley 1/1988, 26 febrero. Disposición redactada por Ley 1/1988, 26 febrero.

Voces

Colegios profesionales

Comunidad Autónoma de Cataluña